



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS Y ZANJAS EN TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por apertura de calicatas y zanjas en terrenos de dominio público, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente Tarifa:

TARIFA	EUROS
a) Por cada metro cuadrado o fracción de calicata o zanja o de pavimento removido, por día.	1,5
b) Fianza que garantice la perfecta reposición: Tendrá lugar la devolución a los tres meses de la reposición del pavimento. Esta cantidad se devengará por cada metro cuadrado o fracción de calicata o zanja o de pavimento removido.	85

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos



procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

Artículo 5º.- Devengo.

El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Artículo 6º.- Normas de gestión.

1. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán formular previamente solicitud de la correspondiente autorización o licencia, en la que indicarán la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación, exigiéndose la tasa mediante autoliquidación considerándose la cuota irreducible por los periodos de tiempo señalados en el art. 5º, siendo requisito previo para obtener la licencia hacer efectivo el ingreso de la misma.

2. Cuando por los servicios de este Ayuntamiento se detecte la ocupación sin licencia, se girará la correspondiente liquidación por los periodos de tiempo a que se refiere el art. 5º en que la misma tenga lugar. A tales efectos, en el caso de que con anterioridad se hubiera obtenido licencia, el periodo de ocupación se computará desde la fecha de vencimiento de la misma.

3. Una vez solicitada la licencia de ocupación y efectuado el ingreso correspondiente, sólo procederá devolución si se deniega o revoca la misma.

4. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento siempre que se considere conveniente a los intereses municipales.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el importe de la tasa y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar al pago de las sanciones y recargos que procedan.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

7. Se faculta a la Junta de Gobierno para establecer concierto económico con las personas naturales o jurídicas afectadas por esta tasa cuando la naturaleza de la ocupación o aprovechamiento fuera apto para ello o fuese gravoso para el Ayuntamiento llevar un perfecto control de la ocupación con respecto al número de elementos, duración, etc.

Los conciertos, una vez establecidos, serán renovables automáticamente si no los denuncian las partes antes del 30 de diciembre de cada año y experimentarán en su importe el incremento que en cada caso puedan establecerse en las tarifas de la Ordenanza.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.



En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 9º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2015, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

*Publicada en el BOP Núm. 10, de fecha 18/01/2016.*



Excmo. Ayuntamiento  
de Los Villares

---